

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN  
RADICACIÓN No. 19001-31-03-006-2021-00075-02  
DEMANDANTE: SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE POPAYÁN - MOVILIDAD  
FUTURA S.A.S.  
DEMANDADOS: JOSÉ RENÉ CHÁVES MARTÍNEZ  
AUTO DECLARA NULIDAD

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Sería del caso desatar la alzada interpuesta por el demandado JOSÉ RENÉ CHÁVES MARTÍNEZ, contra la sentencia proferida el 07 de diciembre de 2021 (remitida a esta Corporación solo el 02 de junio de 2022)<sup>1</sup>, por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del proceso declarativo especial de EXPROPIACIÓN promovido en su contra por la SOCIEDAD SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE POPAYÁN - MOVILIDAD FUTURA S.A.S; de no ser porque se advierte una causal que invalida la actuación, como pasa a explicarse.

**CONSIDERACIONES**

La SOCIEDAD SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE POPAYÁN - MOVILIDAD FUTURA S.A.S., solicitó declarar la expropiación parcial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-8112.

Adicionalmente, requirió la entrega anticipada de la franja de terreno (antejardín de 7.90 mt<sup>2</sup>) materia de expropiación al Municipio de Popayán. Explicó que dicha expropiación era necesaria para la construcción de la

---

<sup>1</sup> Así se registra en acta de reparto y de ello se deja constancia al admitir el recurso vertical - Auto del 06 de julio de 2022.

obra de infraestructura y mejoramiento del espacio público - ampliación de la vía "tramo 5B carrera 9 - calle 11 Norte a calle 57 Norte calzada lenta", y que, previo el trámite correspondiente, se vio obligada a agotar la etapa de negociación voluntaria e iniciar la judicial.

Revisadas las actuaciones registradas en el expediente digital, se avizora que la demanda fue impetrada, admitida <sup>2</sup> y notificada <sup>3</sup> al señor JOSÉ RENÉ CHÁVES MARTÍNEZ.

No obstante, se verifica que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-8112 <sup>4</sup> fue adquirido por el señor JOSÉ RENÉ CHÁVES MARTÍNEZ, mediante escritura pública número 3841 del 15/09/1997 registrada (anotación 11) el 17 de octubre de ese año.

Posteriormente el señor CHÁVES MARTÍNEZ celebró con ANDRÉS RENÉ y ÁNGELA MARÍA CHÁVES FERNÁNDEZ compraventa mediante escritura pública 2204 del 14/07/1999, registrada el 23 de ese mes y año (anotación 016), registro que se ordenó dejar sin efecto por orden de la Fiscalía General de la Nación según oficio 059 del 23/01/2002 (anotación 017), incluyendo el certificado la siguiente salvedad:

*"SALVEDAD (información anterior o corregida)*

...

*CORREGIDO: NÚMERO DE ANOTACIÓN QUE SE CANCELA ES LA 17 - OFICIO 059 DE 23-01-2022 FISCALÍA SECCIONAL 02-01 DE POPAYÁN (VALE - CONFORME ARTÍCULO 59 DE LA LEY 1579 DE 2012) ..."*

Paralelamente, el señor CHÁVES MARTÍNEZ demandó en proceso declarativo de simulación a los señores CHÁVES FERNÁNDEZ, buscando entre otros, declarar simulado el contrato de compraventa celebrado con estos sobre el citado inmueble, disponiendo el Juez de primera instancia la inscripción de esa demanda en el folio de

---

<sup>2</sup> Auto del 30 de julio de 2021.

<sup>3</sup> 02 de septiembre de 2021.

<sup>4</sup> Se agrega certificado de tradición actualizado en cuaderno de segunda instancia.

matrícula, según se lee en anotación número 023, proceso vigente y en trámite de recurso de apelación<sup>5</sup>.

En orden a lo anterior, se destaca que la regla 1 establecida en el artículo 399 del Código General del Proceso prescribe:

*"La demanda (de expropiación) se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso." (Negrillas y Subrayas fuera de texto).*

Así las cosas y pese a que la parte demandada y la A Quo como directora del despacho y del proceso debían verificar la integración del contradictorio en la forma regulada por la norma, no lo hicieron, lo que obliga a declarar la nulidad de la Sentencia dictada el 07 de diciembre de 2021, en aplicación a lo expresamente consagrado en el artículo 134 del CGP (inciso final)<sup>6</sup>.

Ello, ante la omisión de demandar a quienes hagan parte dentro del respectivo proceso de simulación en el cual, se discuten en esencia, los derechos reales principales (dominio, artículo 665 del Código Civil) sobre el inmueble del cual hace parte la franja de terreno materia de expropiación, máxime cuando ninguna información registra el certificado de tradición respecto a la validez y eficacia que conserva la compraventa hecha a favor de los señores CHÁVES FERNÁNDEZ y cuando frente a la cancelación de su registro se han consignado otras "salvedades"; aunado a que la decisión proferida en primera instancia dentro del trámite declarativo, no se encuentra ejecutoriada, en razón a que al medio de impugnación vertical aún está en trámite.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

---

<sup>5</sup> Asignado al H. Magistrado Jaime Leonardo Chaparro Peralta el 15/06/2023, radicación: 2018-124-04.

<sup>6</sup> ... "Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio".

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de la Sentencia proferida el 07 de diciembre de 2021 (remitida a esta Corporación solo el 02 de junio de 2022), por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del proceso declarativo especial de EXPROPIACIÓN promovido por la SOCIEDAD SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE POPAYÁN - MOVILIDAD FUTURA S.A.S, en contra de JOSÉ RENÉ CHÁVES MARTÍNEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. La práctica de pruebas ya evacuada conservará su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

**SEGUNDO:** Por Secretaría regresar al Juzgado de origen el expediente digital, incluyendo en él las actuaciones surtidas en esta instancia.

**TERCERO:** Atendiendo la remisión a la autoridad disciplinaria correspondiente, ordenada desde el auto del 06 de julio de 2022, por Secretaría enviar copia de esta actuación para lo pertinente.

El Magistrado Sustanciador,



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**